



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Nueve de octubre de dos mil veintitrés

Radicado	05034 31 12 001 2023-00223-00
Proceso	VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante	ADAN DE JESUS MONTOYA
Demandado	SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES
Asunto	ADMITE DEMANDA
Auto interlocutorio	582

ADAN DE JESUS MONTOYA, actuando a través del apoderado judicial, presentó en forma virtual y ante la secretaría de este una demanda mediante proceso verbal sumario de pertenencia de bien inmueble por prescripción extraordinaria de dominio contra SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES, con pretensiones de prescripción adquisitiva de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 004-7727.

El apoderado judicial, en ejercicio del poder conferido, presenta el escrito introductorio de la acción declarativa para la que había sido facultado, el cual le fue inadmitido por no acompañarse al mismo los anexos de ley.

Conforme obra en el archivo número de este expediente digital y se le exigiera al actor, su apoderado judicial allega poder debidamente autenticado ante Notario, motivo por el que admitiremos la presente demanda por cuanto el escrito introductorio de la acción llena los requisitos formales y ya están presentes los documentos exigidos por la ley para incoar la acción y pueda dársele trámite.

Es de advertir que en este momento procesal no se ordenará el emplazamiento de SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA,

GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA, conforme se solicitara en el escrito introductorio de la acción y por cuanto, como allí se afirma, "no conoce(en) personalmente a estas personas ni su paradero, desconoce(n) su domicilio, residencia y lugar de trabajo"; esto porque el emplazamiento es estrictamente residual y bien puede el juez en aplicación del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 "solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales." a fin de obtener información sobre tales tópicos.

En consecuencia, antes de ordenar el emplazamiento solicitado, se oficiará a los entes privados o públicos allí señalados y en otros que tengan bases de datos que contengan tal información (ADRES, DIAN, RUES, CENTRALES DE RIESGO, E.P.S. FONDOS DE PENSIONES, FONDOS DE CESANTÍAS) y a fin de que nos la sea suministrada. Secretaría librará los oficios del caso.

Por lo dicho EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES, ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda incoativa del proceso VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que presenta ADAN DE JESUS MONTOYA en contra de SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, JORGE IVÁN ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA, SARA INÉSECHEVERRI HERRERA Y DOLLY HERRERA MORALES, así como en contra de las demás personas que se crean con algún derecho sobre el bien inmueble a usucapir, esto es, el identificado con el folio matrícula inmobiliaria No. 004-7727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes.

SEGUNDO: Ordenar que de la demanda y sus anexos se corra traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el Artículo 369 del Código General del Proceso.

TERCERO: No ordenar el emplazamiento de SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA y SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA. Las razones quedaron dichas en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Ordenar se solicite información de las direcciones electrónicas o sitios de SILVANA LUCIA ECHEVERRI HERRERA, GLORIA MARÍA ECHEVERRI HERRERA y SARA INÉS ECHEVERRI HERRERA, que estén en las Cámaras de Comercio,

superintendencias, entidades públicas o privadas, o aquellas que estén informadas en otros entes que tengan bases de datos que contengan tal información (ADRES, DIAN, RUES, CENTRALES DE RIESGO, E.P.S. FONDOS DE PENSIONES, FONDOS DE CESANTÍAS). Secretaría librará los oficios del caso.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con algún derecho sobre el bien que el demandante pretende usucapir, lo cual se hará en la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la ley 2213 de 2.022.

SEXTO: Ordenar a la parte demandante que instale, en lugar visible del predio objeto del proceso y junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, una valla de dimensión no inferior a un (1) metro cuadrado, la que deberá contener: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre de los demandantes; c) El nombre de los demandados; d) El número de radicación del proceso; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Ordenar se informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural INCODER y/o AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes. Líbrense los correspondientes oficios.

OCTAVO: Ordenar que, de conformidad con lo establecido en la regla 6ª del Artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, se inscriba la demanda en el libro respectivo de la oficina de instrumentos públicos de Andes, en la matrícula No. 004-7727. Líbrense el correspondiente oficio.

SÉPTIMO: Reconocer personería para litigar en favor del señor ADAN DE JESUS MONTOYA, al abogado ARNULFO RAMÍREZ POVEDA, portador de la Tarjeta Profesional No. 308.038 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por **ESTADO No.165**
en el Micrositio
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-andes> de este Juzgado en la
Página principal de la Rama Judicial.

Claudia Patricia Ibarra Montoya

Secretaria

Firmado Por:

Carlos Enrique Restrepo Zapata

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil

Andes - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493a7c2996ec78b6ded33b13f0d1419602895b734a3b6ea950fba902c4dfa17a**

Documento generado en 09/10/2023 03:08:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>